REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO 005

10 de NOVIEMBRE de 2021

"Por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos contra indeterminados y se adoptan otras determinaciones"

LA JEFE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANÍA DE CHIRIBIQUETE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que adicionalmente el citado Decreto asignó a Parques Nacionales Naturales de Colombia, las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto 3570 de 2011 como el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma Ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias.

Que el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete fue reservado, alinderado y declarado mediante Acuerdo No. 0045 del 21 de septiembre de 1989, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en los departamentos del Guaviare y Caquetá, y aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 120 del 21 de septiembre de 1989, expedida por el Ministerio de Agricultura.

Que recientemente mediante Resolución No. 1256 del 10 de julio de 2018, se amplió el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, convirtiéndose así en el área protegida continental más grande del Sistema de Parques Naturales Nacionales y del Sistema Nacional de Áreas Protegidas de Colombia.

Que según lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 1038 de 2013, los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete son:

> *"Objetivo 1. Mantener la integridad ecológica de ecosistemas del extremo occidental de la Provincia Biogeográfica de la Guyana, para contribuir a la perpetuación de especies endémicas ylo amenazadas y de los procesos ecológicos que sustentan la continuidad entre los biomas de los Andes, la Guyana y la Amazonia.*
>
> *Objetivo 2. Mantener la función de los ecosistemas presentes en el área, para garantizar (1) la capacidad de amortiguación de los efectos de la variabilidad climática a través de la regulación hídrica de las cuencas de los ríos Apaporis (Tunia), Yarí y Bajo Caquetá y (2) la regulación climática a nivel regional, mediante el mantenimiento de los bosques, como aporte a la adaptación y mitigación al Cambio Climático Global.*
>
> *Objetivo 3. Preservar zonas en las que las interacciones medio natural/sistemas culturales, han dejado vestigios arqueológicos de importancia para el patrimonio material e inmaterial del país y generando manifestaciones culturales de significancia espiritual y mitológica para los pueblos indígenas relacionados ancestralmente con la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yarí, Apaporis e Milla.*
>
> *Objetivo 4. Conservar áreas donde existen indicios de la presencia de pueblos indígenas de las familias lingüísticas Uitoto, Carib y Arawak, que no han tenido contacto permanente con la sociedad nacional, con el fin de facilitar su condición de aislamiento.*
>
> *Objetivo 5.Mantener la capacidad de los ecosistemas para generar la oferta natural demandada por fuera del área protegida por parte de las comunidades locales y, en especial, por los pueblos indígenas relacionados ancestralmente can la región comprendida entre los ríos Caquetá, Yarí, Apaporis e Mita*".

Que el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto-ley 2811 de 1974, señala que las actividades permitidas en las áreas integrantes del Sistema de Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"* en su artículo tercero señala: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el termino legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento".*

Que el Artículo 12 y 32 de la Ley 1333 de 2009 señalan que las medidas preventivas tienen como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; también que estas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten

efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el Artículo 36 de la misma Ley señala las medidas preventivas, también, que se impondrán mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción:

> *"-Amonestación escrita.*
>
> *-Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
>
> *-Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
>
> *-Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos."*

Que el Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la medida preventiva de *decomiso y aprehensión preventivos* que:

> *"Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Que este mismo artículo menciona que cuando los elementos representen peligro para la salud vegetal o animal, la autoridad ambiental podrá procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración, en los siguientes términos*:*

> *"Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente".*

Que en el mismo sentido, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 señala sobre la medida preventiva de *suspensión de obra, proyecto o actividad* que:

> *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Que el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete como parte del seguimiento y monitoreo de los procesos de deforestación elabora un informe técnico en donde se evidencia un núcleo de deforestación denominado "El Palmar"; este se ubica al noroccidente del área protegida, en el sector de San José del Guaviare.

Que se pudo identificar en este informe una vía carreteable ilegal de aproximadamente 10,7 kilometros, que fragmenta el área protegida y permite la ocupación; además ha permitido la configuración de 132 abiertos antropogénicos asociados a actividades ganaderas. Indica este informe:

"Como parte de la Estrategia de Prevención, Vigilancia y Control del PNNSCh se han realizado sobrevuelos a baja altitud desde finales de 2018 y se han analizado imágenes satelitales de alta resolución PlanetScope, lo que ha permitido monitorear y registrar el avance de los procesos de deforestación en el núcleo y la conformación de una vía. Esta vía que comunica al río Tunia al sur en el R.I. Llanos del Yarí Yaguará II con Puerto Cachicamo en las riberas del río Guayabero al norte hace parte del plan trazado en el año 1997, en el 20 Pleno del Estado Mayor Central, cuando determinan la necesidad de abrir varias vías en corredores estratégicos para sus intereses y fue denominada "Del paso de la Tunia-campamento los kioscos-Ye del Primero Cruce de Cachicamo-Cachicamo" (González & Gómez, 2020). Al parecer con el avance de la deforestación y la ocupación en el sector ésta ha facilitado que en la actualidad se puede ingresar al área y se conformen nuevas ocupaciones favoreciendo el acceso de vehículos motorizados en la totalidad de la vía.

Asociada a esta vía se presentan abiertos antropogénicos que a mayo de 2021 suman 809,7 ha, compuesto por 132 abiertos en 17 grupos y en los que se han identificado 13 viviendas además de la presencia cabezas de ganado. Con respecto al establecimiento de estos abiertos los primeros se registran desde finales de 2016, procesos de deforestación en la Reserva Forestal de la Amazonía los cuales se mantuvieron hasta la ampliación del área protegida el 10 julio de 2018. Los demás abiertos son posteriores a la ampliación del área, es decir el 81% del área deforestada sucedió después.

Para la conformación de estos abiertos se ha registrado procesos de socola, tala raza y quemas, con fines de conformación de praderas y potreros, aunque no hay evidencia de cercas. Se han registrado solo algunas parcelas con cultivos de pancoger y lo que parecen establecimientos de cultivos de hoja de coca, aunque es muy pronto para confirmar o determinar su extensión. La mayor parte de los abiertos se encuentran localizados a la margen de la vía con un total de 75 que suman 321 ha. En el último trimestre hacia la divisoria de aguas en el límite del PNNSCh se ha registrado lo que parece otro ramal de la vía con dirección a La Macarena.

"Por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos a indeterminados"

Que el informe técnico referenciado evidencia que la construcción de esta vía esta asociada a abiertos que registran procesos de socola, tala raza y quemas, con fines de conformación de actividades productivas como la ganadería.

Que principalmente la construcción de vías, y actividades ganaderas son actividades prohibidas para las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales en virtud de la Ley 2 de 1959, el Código de Recursos Naturales renovables y el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que entre otras, menciona:

"(…)

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Realizar cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al libre.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando a Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

(…)

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".

Que de conformidad con la Ley 1801 de 2016 -Código de Policía y Convivencia ciudadana- las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta misma Ley, en su articulo 103 señala los comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica, y que por lo tanto no se deberan efectuar; dentro de los que se encuentra "ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente."

Que el Artículo sexto de la Ley 489 de 1998 señala que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales; y en consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 103 dispone del apoyo de las Fuerzas Armadas a las autoridades ambientales en los siguientes términos: "Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional…..".

Que el en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señala que las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que esta misma Ley Facultad a prevención a la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, y en consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las

medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la citada ley, igualmente en su artículo 62 dispone el apoyo de las entidades públicas y de las autoridades de policía cuando las circunstancias lo requieran, otras entidades públicas y las autoridades de policía deberán ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales.

Que se hace necesario imponen las medidas preventivas de: (i) Suspensión de obra, proyecto o actividad y (ii) Decomiso y aprehensión preventivos, teniendo en cuenta que cualquier actividad prohibida que se adelante en el área protegida puede ocasionar daños graves, irreversibles e irreparables e los ecosistemas allí presentes.

Que se solicitará a las Fuerzas Armadas de Colombia que dentro del marco de sus funciones y competencias brinden apoyo con el fin de intervenir las actividades antrópicas y prohibidas que se estén realizando en los puntos estudiados mediante la aplicación de las medidas preventivas consistentes en: cesar la ejecución de las actividades que estén derivando daño a los recursos naturales; y aprehender materialmente los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental; y proceder de inmediato a su inutilización, y destrucción cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal; lo que implicará la inhabilitación de la vía y la infraestructura asociada.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos, sobre los siguientes puntos geográficos, a efectos de inhabilitar la vía e infraestructura asociada en los siguientes puntos geográficos:

Fecha detectado	Traslape	Código Único	Área (ha)	Coordenada X	Coordenada Y
7/16/2018	Parcial	H-3-00013-0006	1.033	73º 29' 57.410" W	2º 1' 24.228" N
7/16/2018	Parcial	H-3-00014-0001	46.332	73º 29' 9.767" W	2º 2' 34.182" N
7/16/2018	Total	H-3-00013-0001	92.445	73º 29' 29.735" W	2º 2' 0.866" N
7/16/2018	Total	H-3-00015-0001	5.073	73º 28' 18.046" W	2º 2' 10.481" N
7/16/2018	Total	H-3-00018-0001	2.878	73º 26' 7.958" W	2º 3' 49.453" N
7/16/2018	Total	H-3-00063-0001	2.659	73º 27' 18.555" W	2º 2' 9.208" N
12/28/2018	Parcial	H-3-00013-0004	0.542	73º 29' 59.392" W	2º 1' 20.191" N
12/28/2018	Parcial	H-3-00013-0005	8.939	73º 29' 48.812" W	2º 1' 27.043" N
12/28/2018	Parcial	H-3-00014-0003	1.245	73º 29' 15.777" W	2º 2' 39.223" N
12/28/2018	Total	H-3-00013-0002	3.501	73º 29' 19.747" W	2º 1' 33.247" N
12/28/2018	Total	H-3-00013-0003	1.279	73º 29' 42.238" W	2º 1' 36.056" N
12/28/2018	Total	H-3-00014-0004	25.977	73º 28' 43.437" W	2º 2' 15.826" N
12/28/2018	Total	H-3-00014-0005	20.896	73º 29' 3.731" W	2º 2' 18.673" N
12/28/2018	Total	H-3-00016-0001	1.745	73º 26' 55.216" W	2º 3' 4.475" N
12/28/2018	Total	H-3-00016-0002	0.774	73º 26' 58.504" W	2º 2' 55.599" N
12/28/2018	Total	H-3-00017-0001	12.560	73º 26' 33.661" W	2º 3' 29.425" N

"Por medio de la cual se imponen las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos a indeterminados"

12/28/2018	Total	H-3-00105-0001	15.027	73º 25' 24.479" W	2º 3' 14.612" N
2/25/2019	Parcial	H-3-00017-0004	20.465	73º 26' 42.578" W	2º 3' 25.194" N
2/25/2019	Parcial	H-3-00018-0003	1.386	73º 26' 3.166" W	2º 3' 53.870" N
2/25/2019	Total	H-3-00014-0002	5.215	73º 28' 59.079" W	2º 1' 59.711" N
2/25/2019	Total	H-3-00015-0002	9.270	73º 28' 13.373" W	2º 2' 3.606" N
2/25/2019	Total	H-3-00017-0002	3.370	73º 26' 21.036" W	2º 3' 43.243" N
2/25/2019	Total	H-3-00017-0003	4.589	73º 26' 36.589" W	2º 3' 17.453" N
2/25/2019	Total	H-3-00017-0005	2.299	73º 26' 32.431" W	2º 3' 35.615" N
2/25/2019	Total	H-3-00018-0004	0.605	73º 26' 12.170" W	2º 3' 45.534" N
2/25/2019	Total	H-3-00364-0001	1.036	73º 27' 37.190" W	2º 0' 2.452" N
2/25/2019	Total	H-3-00365-0001	0.947	73º 27' 37.689" W	1º 59' 53.499" N
3/13/2019	Parcial	H-3-00013-0007	3.856	73º 29' 51.368" W	2º 1' 23.552" N
3/16/2019	Total	H-3-00013-0009	1.179	73º 29' 38.699" W	2º 1' 24.976" N
3/26/2019	Parcial	H-3-00018-0009	2.850	73º 25' 40.602" W	2º 4' 1.719" N
3/26/2019	Parcial	H-3-00018-0011	0.430	73º 25' 57.206" W	2º 3' 54.016" N
3/26/2019	Total	H-3-00016-0003	3.922	73º 26' 54.958" W	2º 2' 59.189" N
3/26/2019	Total	H-3-00063-0002	1.252	73º 27' 23.923" W	2º 2' 9.608" N
3/26/2019	Total	H-3-00366-0001	1.081	73º 26' 45.327" W	2º 3' 6.620" N
4/25/2019	Total	H-3-00013-0008	1.742	73º 29' 43.135" W	2º 1' 32.986" N
4/26/2019	Total	H-3-00018-0015	2.073	73º 26' 1.868" W	2º 3' 50.693" N
4/26/2019	Total	H-3-00391-0001	0.586	73º 26' 54.151" W	2º 2' 11.330" N
4/26/2019	Total	H-3-00392-0001	0.468	73º 26' 22.348" W	2º 2' 2.621" N
5/27/2019	Total	H-3-00017-0006	0.290	73º 26' 15.963" W	2º 3' 43.151" N
9/17/2019	Total	H-3-00013-0010	1.646	73º 29' 51.376" W	2º 1' 19.954" N
9/17/2019	Total	H-3-00341-0001	2.400	73º 28' 46.058" W	2º 1' 59.062" N
10/31/2019	Total	H-3-00013-0011	2.088	73º 29' 54.636" W	2º 1' 18.168" N
10/31/2019	Total	H-3-00340-0001	15.971	73º 29' 5.024" W	2º 1' 5.201" N
10/31/2019	Total	H-3-00341-0002	0.982	73º 28' 46.525" W	2º 1' 55.218" N
11/19/2019	Total	H-3-00063-0003	5.993	73º 27' 18.856" W	2º 2' 14.760" N
11/19/2019	Total	H-3-00340-0002	4.483	73º 29' 15.130" W	2º 1' 3.756" N
1/28/2020	Parcial	H-3-00014-0006	9.039	73º 28' 45.381" W	2º 2' 34.419" N
1/28/2020	Total	H-3-00013-0012	23.859	73º 29' 45.696" W	2º 1' 44.875" N
1/28/2020	Total	H-3-00016-0004	2.109	73º 27' 1.012" W	2º 3' 0.102" N
1/28/2020	Total	H-3-00365-0002	2.717	73º 27' 38.432" W	1º 59' 48.363" N
1/28/2020	Total	H-3-00426-0001	3.074	73º 27' 34.322" W	2º 1' 22.277" N
1/28/2020	Total	H-3-00427-0001	8.764	73º 28' 44.232" W	2º 1' 46.882" N
2/17/2020	Total	H-3-00017-0007	5.424	73º 26' 13.342" W	2º 3' 40.844" N
2/17/2020	Total	H-3-00063-0004	6.483	73º 27' 23.294" W	2º 2' 16.385" N
2/17/2020	Total	H-3-00365-0003	1.751	73º 27' 35.117" W	1º 59' 51.944" N
2/17/2020	Total	H-3-00450-0001	4.071	73º 26' 1.720" W	2º 3' 34.629" N
2/17/2020	Total	H-3-00451-0001	9.384	73º 27' 55.638" W	2º 2' 24.513" N

2/17/2020	Total	H-3-00452-0001	13.127	73º 28' 32.123" W	2º 0' 51.128" N
3/22/2020	Total	H-3-00015-0003	6.043	73º 28' 5.395" W	2º 2' 6.868" N
3/22/2020	Total	H-3-00427-0002	0.629	73º 28' 48.047" W	2º 1' 54.767" N
3/22/2020	Total	H-3-00451-0002	8.837	73º 27' 48.255" W	2º 2' 27.864" N
3/22/2020	Total	H-3-00452-0002	7.422	73º 28' 31.788" W	2º 1' 0.997" N
4/14/2020	Total	H-3-00018-0017	2.468	73º 26' 9.831" W	2º 3' 54.381" N
4/14/2020	Total	H-3-00366-0002	6.679	73º 26' 39.657" W	2º 3' 10.774" N
4/14/2020	Total	H-3-00450-0002	15.465	73º 26' 10.957" W	2º 3' 35.130" N
4/14/2020	Total	H-3-00461-0001	20.104	73º 27' 7.569" W	2º 2' 48.209" N
8/21/2020	Parcial	H-3-00017-0008	0.915	73º 26' 30.449" W	2º 3' 16.381" N
8/28/2020	Parcial	H-3-00473-0001	0.240	73º 27' 48.371" W	1º 59' 25.119" N
9/22/2020	Parcial	H-3-00476-0001	0.878	73º 25' 50.473" W	2º 3' 46.861" N
10/23/2020	Total	H-3-00365-0004	0.622	73º 27' 37.036" W	1º 59' 56.226" N
10/23/2020	Total	H-3-00472-0001	1.140	73º 27' 32.529" W	2º 0' 12.873" N
11/5/2020	Total	H-3-00013-0013	4.600	73º 29' 57.238" W	2º 1' 39.467" N
11/5/2020	Total	H-3-00365-0005	4.798	73º 27' 44.113" W	1º 59' 38.756" N
11/5/2020	Total	H-3-00472-0002	0.389	73º 27' 31.446" W	2º 0' 15.086" N
11/5/2020	Total	H-3-00472-0003	0.890	73º 27' 30.689" W	2º 0' 10.688" N
11/5/2020	Total	H-3-00474-0006	3.361	73º 27' 46.321" W	1º 59' 20.488" N
11/5/2020	Total	H-3-00475-0001	0.779	73º 27' 26.167" W	2º 1' 0.857" N
11/5/2020	Total	H-3-00477-0001	8.041	73º 30' 9.747" W	2º 1' 41.871" N
11/22/2020	Total	H-3-00472-0004	3.525	73º 27' 30.360" W	2º 0' 7.633" N
12/10/2020	Parcial	H-3-00013-0014	9.362	73º 30' 2.779" W	2º 1' 32.982" N
12/10/2020	Total	H-3-00364-0002	0.817	73º 27' 36.127" W	2º 0' 5.401" N
12/10/2020	Total	H-3-00365-0007	2.574	73º 27' 31.938" W	1º 59' 51.517" N
12/10/2020	Total	H-3-00472-0005	0.488	73º 27' 32.912" W	2º 0' 16.535" N
12/10/2020	Total	H-3-00472-0007	0.798	73º 27' 25.836" W	2º 0' 6.464" N
12/10/2020	Total	H-3-00485-0001	0.959	73º 27' 32.448" W	2º 0' 28.133" N
12/27/2020	Total	H-3-00365-0006	0.953	73º 27' 44.922" W	1º 59' 30.683" N
12/27/2020	Total	H-3-00452-0003	1.018	73º 28' 36.128" W	2º 1' 9.061" N
12/27/2020	Total	H-3-00484-0001	0.870	73º 27' 31.855" W	1º 59' 45.288" N
1/30/2021	Parcial	H-3-00519-0001	1.921	73º 29' 7.161" W	2º 0' 29.300" N
1/30/2021	Total	H-3-00013-0015	7.666	73º 29' 39.811" W	2º 2' 19.700" N
1/30/2021	Total	H-3-00340-0003	7.240	73º 29' 15.390" W	2º 1' 12.150" N
1/30/2021	Total	H-3-00365-0008	0.732	73º 27' 36.458" W	1º 59' 58.864" N
1/30/2021	Total	H-3-00365-0009	0.370	73º 27' 47.553" W	1º 59' 28.752" N
1/30/2021	Total	H-3-00451-0003	6.751	73º 27' 41.684" W	2º 2' 36.125" N
1/30/2021	Total	H-3-00452-0004	13.648	73º 28' 41.512" W	2º 1' 2.560" N
1/30/2021	Total	H-3-00472-0008	12.618	73º 27' 26.732" W	2º 0' 17.188" N
1/30/2021	Total	H-3-00484-0002	3.815	73º 27' 35.471" W	1º 59' 46.128" N
1/30/2021	Total	H-3-00485-0002	38.143	73º 27' 21.706" W	2º 0' 43.071" N

1/30/2021	Total	H-3-00517-0001	9.537	73º 26' 29.578" W	2º 1' 56.301" N
1/30/2021	Total	H-3-00518-0001	5.347	73º 26' 5.985" W	2º 1' 46.504" N
1/30/2021	Total	H-3-00520-0001	3.111	73º 27' 24.567" W	2º 1' 10.311" N
1/30/2021	Total	H-3-00521-0001	0.424	73º 27' 59.339" W	2º 2' 6.660" N
2/17/2021	Parcial	H-3-00013-0015	2.186	73º 29' 39.811" W	2º 2' 19.700" N
2/17/2021	Parcial	H-3-00527-0001	4.769	73º 29' 59.329" W	2º 0' 41.769" N
2/17/2021	Total	H-3-00015-0004	3.192	73º 28' 6.642" W	2º 1' 57.122" N
2/17/2021	Total	H-3-00451-0004	4.918	73º 27' 54.095" W	2º 2' 14.885" N
2/17/2021	Total	H-3-00451-0005	21.983	73º 27' 48.331" W	2º 2' 41.094" N
2/17/2021	Total	H-3-00452-0005	4.693	73º 28' 30.754" W	2º 1' 7.759" N
2/17/2021	Total	H-3-00485-0003	3.491	73º 27' 34.709" W	2º 0' 50.756" N
2/17/2021	Total	H-3-00520-0002	28.456	73º 27' 19.053" W	2º 1' 15.901" N
2/17/2021	Total	H-3-00526-0001	3.788	73º 27' 54.463" W	1º 59' 41.017" N
2/17/2021	Total	H-3-00528-0001	2.215	73º 28' 13.880" W	2º 1' 35.590" N
3/21/2021	Parcial	H-3-00473-0002	1.906	73º 27' 48.723" W	1º 59' 19.729" N
3/21/2021	Parcial	H-3-00477-0002	1.238	73º 30' 26.682" W	2º 1' 54.512" N
3/21/2021	Total	H-3-00015-0005	3.508	73º 27' 59.460" W	2º 2' 0.152" N
3/21/2021	Total	H-3-00017-0009	0.823	73º 26' 22.051" W	2º 3' 46.274" N
3/21/2021	Total	H-3-00017-0010	0.258	73º 26' 31.417" W	2º 3' 17.739" N
3/21/2021	Total	H-3-00017-0011	2.556	73º 26' 25.563" W	2º 3' 16.238" N
3/21/2021	Total	H-3-00063-0005	0.221	73º 27' 24.031" W	2º 2' 6.403" N
3/21/2021	Total	H-3-00063-0006	1.404	73º 27' 29.438" W	2º 2' 15.659" N
3/21/2021	Total	H-3-00365-0010	1.059	73º 27' 44.648" W	1º 59' 28.334" N
3/21/2021	Total	H-3-00366-0003	4.123	73º 26' 49.137" W	2º 3' 9.275" N
3/21/2021	Total	H-3-00426-0002	0.215	73º 27' 34.812" W	2º 1' 24.844" N
3/21/2021	Total	H-3-00452-0006	2.066	73º 28' 26.342" W	2º 1' 8.025" N
3/21/2021	Total	H-3-00461-0002	5.793	73º 27' 15.853" W	2º 2' 53.330" N
3/21/2021	Total	H-3-00485-0004	2.953	73º 27' 28.923" W	2º 0' 31.772" N
3/21/2021	Total	H-3-00485-0005	19.290	73º 27' 39.029" W	2º 0' 29.745" N
3/21/2021	Total	H-3-00520-0003	8.486	73º 27' 26.753" W	2º 1' 19.281" N
3/21/2021	Total	H-3-00520-0004	2.028	73º 27' 29.870" W	2º 1' 34.530" N
3/21/2021	Total	H-3-00546-0001	2.076	73º 28' 19.496" W	2º 0' 57.547" N
3/21/2021	Total	H-3-00547-0001	4.042	73º 27' 10.722" W	2º 2' 29.553" N
3/21/2021	Total	H-3-00548-0001	3.571	73º 26' 24.283" W	2º 3' 10.218" N

ARTICULO SEGUNDO: Forma parte integral de la presente Resolución el informe técnico inicial AAMB_FO_43_Informe técnico inicial para procesos sancionatorios_V4

ARTÍCULO TERCERO: Enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero y quinto de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO CUARTO: Comisionar a la Fuerza Aérea de Colombia, Ejercito Nacional, Armada Nacional, a fin de solicitar la ejecución de las medidas preventivas de suspensión de obra, proyecto o actividad, y decomiso y aprehensión preventivos con el fin de intervenir las actividades antrópicas mediante la aplicación de las medidas preventivas.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar especialmente a la Policía Nacional para que dentro del marco de sus funciones y competencias realice las actuaciones correspondientes en el marco de lo establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia vigente.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental Judicial y Agraria; a la Fiscalía General de la Nación para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 y el artículo 21 de la ley 1333 de 2009 respectivamente.

PARAGRAFO: Comunicar especialmente el presente acto administrativo al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. Esto a efectos de coordinar las actuaciones necesarias encaminadas al cumplimiento de este acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en San José del Guaviare , a los 10 días del mes de noviembre de 2021.

AYDA CRISTIANA GARZON VANEGAS
Jefe Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete

Proyectó: Ccruz
Reviso Juan C Munar Juridica DTAM